

26-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas veinte minutos del diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, remitido por la señora Ruth Cecilia Polanco de López, Secretaria de la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibido el aviso si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Al respecto, la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 del Reglamento de la LEG, establece como forma anormal de terminación del procedimiento, la inadmisibilidad, la cual es aplicable a la denuncia y al aviso.

III. En el caso particular, en el aviso se indica de forma general y abstracta que las horas laborales no son para reuniones sindicales en los lugares de trabajo, pues interrumpen a las personas que sí trabajan.

En ese sentido, el informante no individualiza a ningún sujeto en particular ni refiere circunstancias para identificar a los presuntos infractores, tampoco especifica las acciones concretas cometidas, el lugar y época en que habrían ocurrido, así como cualquier otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento del hecho, lo cual impide identificar posibles infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6, 32 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 77, 80, 82, y 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* inadmisibile el aviso recibido.

b) *Comuníquese* a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) la presente resolución, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.